CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual se inadmitió mediante Auto No. 2167 de fecha 13 de diciembre de 2023 y fue subsanada dentro del término legal por la parte demandante, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante:	María Pastora Aranzazu Aguirre.
Demandado:	Marco Fidel Chacón Pineda
Radicación No.	760013110008-2023-00605-00

Auto Interlocutorio No. 0020
Santiago de Cali, enero 16 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de Subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho el día el día 11 de enero de 2024, se advierte que la misma reúne los requisitos de los los artículos 82, 84, 489 y 523 del C.G.P., por tal motivo, se dispondrá admitir la demanda, para tal efecto se harán los ordenamientos de ley.

Por otra parte, la apoderada de la parte solicitante, manifiesta que su poderdante desconoce la dirección electrónica para notificaciones de MARCO FIDEL CHACÓN PINEDA, pero a su vez informa conocer el número de teléfono móvil del demandado con whats app, dejando a consideración del juzgado su uso, sin que se aporten evidencias que demuestren que este medio de comunicación es usado por el demandado, se dispondrá su notificación en la dirección física informada en la demanda para garantizarle al demandado su derecho a intervenir en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por la Señora **María Pastora Aranzazu Aguirre,** por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme a lo establecido en el Art. 523 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de la demanda y sus anexos corriendo traslado por el término de diez (10) días, a través de la dirección física aportada en la demanda, en los términos del artículo 291 y ss del CGP. La parte demandante debe acreditar el agotamiento de esta diligencia con los respectivos soportes exigidos en los artículos mencionados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento por secretaría del juzgado a los acreedores de la sociedad conyugal entre María Pastora Aranzazu Aguirre y Marco Fidel Chacón Pineda, para

que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el Inc. 6 del art. 523 CGP, 108 ibídem y art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS